

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

**GGDN-2026-P-0057**

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

**FIJACIÓN: 2 DE MARZO DE 2026**

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	EI3-163	DSM No.211; VSC 908	30/06/2009; 10/10/2013	CE-VCT-GIAM-04520	15/11/2013	TÍTULO
2	JCC-10081	VSC No. 001342; VSC 000191	16/12/2021; 28/4/2023	GGN-2022-CE-2554	8/08/2022	TÍTULO
3	21991	VSC-003328	11/12/2025	GGDN-2026-CE-0034	31/12/2025	TITULO



**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Proyectó:  
José Nayib Sánchez Delgado  
GGDN



130

30 JUN. 2009

**DIRECCIÓN DEL SERVICIO MINERO**  
**RESOLUCIÓN No. DSM-**

- 211

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. EI3-163**

El Director del Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el decreto 252 del 28 de enero de 2004, la Resolución No. 238 del 09 de agosto de 2006 de INGEOMINAS y,

**CONSIDERANDO**

Que el día 28 de julio de 2005, **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y el señor **RICARDO RUGE BOLÍVAR**, suscribió el Contrato de Concesión No. **EI3-163**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO**, situado en jurisdicción del Municipio de **LENGUAZAQUE**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 31 de agosto de 2005, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (folios 19-28)

Que mediante oficio radicado No. 05287 del 20 de abril de 2006, el titular solicita extensión del contrato a otros minerales incluido el carbón para su exploración y explotación. (folio 40)

Que mediante Auto SFOM-0476 del 04 de junio de 2007, se requirió bajo causal de caducidad al titular del contrato No. EI3-163, para que allegara la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental (folio 47-48)

Que mediante Auto SFOM-1236 del 19 de septiembre de 2007, se requiere al titular para que allegue la corrección de la póliza de cumplimiento ya que debe garantizar el tercer año de la etapa de exploración y no el segundo año, además lo requieren bajo causal de caducidad para que allegue el pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de exploración y por último en cuenta a la solicitud de adición de minerales, el titular debe allegar el PTO especificando que minerales son de interés para la explotación y así poder definir su solicitud. (folio 56-58)

Que mediante oficio radicado No. 2008-14-5140 del 01 de septiembre de 2008, el titular allega el PTO, del contrato EI3-163. (folio 96-97)

Que mediante Auto SFOM-1613 del 25 de noviembre de 2008, se requiere bajo causal de caducidad al titular del contrato en estudio para que allegara el pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de Seiscientos Noventa y Un Mil Trescientos Sesenta y Dos Pesos (\$691.362 m/cte), además le fue requerido para que allegara la póliza de cumplimiento minero ambiental que amparara el primer año de la etapa de construcción y montaje y por último para que allegara el complemento y las correcciones al PTO. (folio 101-105)

Que mediante oficio radicado No. 2008-14-8221 del 26 de diciembre de 2008, el señor Ricardo Ruge en calidad de titular solicita una prórroga de 30 días más para la presentación de la documentación requerida. (folio 107-108)

Que mediante informe de visita técnica SFOM-189-JPP del 23 de abril de 2009, se concluyó que no se encontró actividad minera ni de exploración ni de explotación dentro del área del contrato en estudio. (folio 115-124)



- 21031

Que mediante **concepto técnico de fecha 19 de mayo de 2009**, se concluyó:

- 1.1 Requerir al titular del contrato EI3-163, para que allegue la póliza minero ambiental para el primer año de la etapa de construcción y montaje ya que el título se encuentra desamparado desde el 11 de abril de 2009, se le recuerda que el valor asegurar es el 5% de las inversiones calculadas para el primer año de esta etapa.
- 1.2 Requerir al titular del contrato EI3-163, para que allegue el pago del canon superficial correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, el cual fue requerido en el Auto SFOM-1618 del 25 de noviembre de 2008.
- 1.3 Requerir al titular del contrato EI3-163, para que allegue la viabilidad ambiental o en su defecto el documento de soporte de aprobación del Plan de Manejo Ambiental.
- 1.4 Requerir al titular del contrato EI3-163, para que aclare por que no ha cumplido con los requerimientos hechos en el Auto SFOM-1618 del 25 de noviembre de 2008.
- 1.5 Solicitarle a la parte jurídica de seguimiento y control para que se pronuncie con respecto al incumplimiento de los requerimientos hechos en el Auto SFOM-1618 del 25 de noviembre de 2008.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Tras la revisión jurídica realizada al expediente EI3-163, y en respuesta a la solicitud de prórroga de treinta (30) días más para dar cumplimiento a los requerimientos hechos en el Auto SFOM-1618 del 25 de noviembre de 2008, es del caso manifestarle que ésta no es de recibo para este despacho, toda vez que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento de la causal de caducidad venció el 21 de enero de 2009, es decir que a la fecha ha transcurrido un tiempo más que superior al concedido en el citado auto, sin que el titular hubiere dado cumplimiento con lo solicitado, por tal razón debe procederse a la declaración de caducidad del contrato de concesión **No. EI3-163**, de conformidad con lo establecido en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4 y Décima Octava del Contrato de Concesión en concordancia con el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, el cual manifiesta:

**Artículo 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

#### **d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**

*(Subrayado fuera del texto.)*

En consecuencia a lo anterior el señor **RICARDO RUGE BOLÍVAR con C.C. 80.295.554 de Lenguazaque (Cund.)**, adeuda la suma de **Seiscientos Noventa y Un Mil Trescientos Sesenta y Dos Pesos (\$691.362 m/cte)**, por concepto de canon superficial correspondientes a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Frente a las demás obligaciones este despacho se abstiene de pronunciarse toda vez que se subsumen dentro de la sección principal, la cual es la declaratoria de la caducidad.



132

Que en mérito de lo expuesto, el Director del Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS",

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión **No. EI3-163**, suscrito con el señor **RICARDO RUGE BOLÍVAR con C.C. 80.295.554 de Lenguaque (Cund.)**, por un término de treinta (30) años, para la exploración y explotación de un yacimiento de **ESMERALDAS**, localizado en jurisdicción del Municipio de **LENGUAZQUE**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:-** Por consiguiente el señor **RICARDO RUGE BOLÍVAR**, debe suspender toda actividad de exploración y de construcción y montaje o de explotación dentro del área del contrato de concesión **No. EI3-163**, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

**ARTICULO TERCERO:** - Declarar que el señor **RICARDO RUGE BOLÍVAR con C.C. 80.295.554 de Lenguaque (Cund.)**, adeuda a INGEOMINAS la suma de **Seiscientos Noventa y Un Mil Trescientos Sesenta y Dos Pesos (\$691.362 m/cte)**, correspondiente al pago del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta corriente No 049082811 del banco BANCAFE a nombre de **INGEOMINAS con NIT 899999294 -8**, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** - Surtido el trámite anterior y una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remítase el expediente a la Secretaria General, para que efectúe el respectivo cobro jurídico de las sumas que a la fecha aún sean adeudadas.

**ARTICULO CUARTO:** - Requerir al titular del contrato de concesión **No. EI3-163**, para que apegue la póliza de cumplimiento minero ambiental que ampare la vigencia del contrato y tres años más, esto de conformidad con el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, razón por la cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, procédase a la notificación del informe de visita técnica SFOM—14-JABM visto a folio - 61-69, y e informe de visita técnica SFOM-18S-JPP, visto a folio 115-124.

**ARTICULO SEXTO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese una Visita Técnica al área del Contrato de Concesión **No. EI3-163**, con el fin de recibir la misma, de igual modo ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del concesionario según lo consagrado en la Cláusula Vigésima del Contrato.

**ARTICULO SEPTIMO:** - Notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **RICARDO RUGE BOLÍVAR**, de no ser posible la notificación personal súrtase por Edicto.



**ARTICULO OCTAVO:** - En firme la presente providencia y por parte del Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia. Infórmesele igualmente al Señor Alcalde del Municipio de **LENGUAZAQUE**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, el contenido de esta providencia, para que una vez desanotado el Contrato de Concesión **No. EI3-163**, del Registro Minero Nacional, proceda al cierre de la mina, de acuerdo con lo exigido en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001. Así mismo ofíciase a la procuraduría para lo de su competencia.

**ARTICULO NOVENO:**- Una vez en firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Trabajo de Registro Minero Nacional para que proceda a la cancelación en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión **No. EI3-163**, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, así como a la correspondiente desanotación del área del Sistema Gráfico de este Instituto y posterior archivo del expediente.

**ARTICULO DECIMO:**- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

30 JUN. 2009

**ADOLFO ENRIQUE ÁLVAREZ GONZÁLEZ**  
Director del Servicio Minero

Grupo de Seguimiento y Control  
Proyecto: Jorge Mario Rosado Oñate

Revisó:



**INGEOMINAS**  
INSTITUTO COLOMBIANO  
DE GEOLOGÍA Y MINERÍA  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



134

Bogotá,

**GIAM-01-03736**

Señor

**RICARDO RUGE BOLIVAR**

Calle 13 No. 69-42

La Ciudad

014259



Referencia: **NOTIFICACION PERSONAL RESOLUCION**

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269, del Código de Minas y al numeral 10º, del artículo 7º, de la Resolución D-546 de 18 de diciembre de 2007, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **EI3-163** se ha proferido la Resolución No. **DSM No. 211 del 30 de junio de 2009**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de INGEOMINAS**, ubicada en el Diagonal 53 No. 34 – 53, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por edicto.

Cordialmente,

**CESAR TULIO FRANCO BUITRAGO**

**Coordinador Grupo de Información y Atención al Minero (E)**

MOR/

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000908

( 10 OCT. 2013 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°E13-163"**

El Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de Noviembre 2011, por las Resoluciones 18 0876 del 7 de Junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, 142 del 3 de Agosto de 2012 y 206 del 22 de Marzo de 2013 de la Agencia Nacional de Minería.

### ANTECEDENTES

El 28 de julio del 2005 se suscribió el contrato de concesión N° E13-163, entre INGEOMINAS y el señor RICARDO RUGE BOLÍVAR, el cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional, para la exploración y explotación técnica del yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, ubicada en la vereda EL ESPINAL, en jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE, Departamento de CUNDINAMARCA el cual fue anotado en el RMN el 31 de agosto de 2005 con una duración de 30 años. (Cuaderno 1, folio 19-29).

El día 30 de junio de 2009, mediante Resolución N° DSM-211 notificada mediante Edicto N° 00894-2009 fijado el día 6 de agosto de 2009 y desfijado el 13 de agosto de 2009, expedida por -INGEOMINAS- (Cuaderno 1, folios 130 al 133) profiere:

- Declara la **caducidad** del contrato de concesión N° E13-163, por el no pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de Construcción y Montaje por valor de **SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$691.362)**.
- Requirió al beneficiario del contrato para que allegara la póliza minero ambiental, de conformidad en lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001. Concediéndole 30 días contados a partir de la notificación del Acto Administrativo.
- Ordenó que una vez en firme la presente resolución, se efectuó la vista al área del contrato, con el fin de recibir la misma y suscribir el acta de liquidación definitiva del contrato N° E13-163.
- Ordenó que una vez en firme la presente resolución, se realice la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. 11657 de fecha 16 de julio de 2009, el beneficiario del contrato N° E13-163 allego ante -INGEOMINAS-, el comprobante de consignación N° 7249899 realizada en el

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de reposición dentro del contrato de concesión N°E13-163"

banco de **DAVIVIENDA** el día 16 de Julio del 2009 por un valor de **SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$691.362)**, (Cuaderno 1, folios 135-136).

El día 27 de julio de 2009, mediante oficio radicado N° **2009-412-032915-2**, ante **-NGEOMINAS**, el beneficiario del contrato N° **E13-163** (Cuaderno 1, Ver folios 137-145):

- Allego la póliza minero ambiental N° **300019947**.
- Presento copia de oficio radicado N° **14091100316** del 17 marzo del 2009, mediante el cual presento ante la CAR el Estudio De Impacto Ambiental y Plan De Manejo Ambiental.

El día 30 de julio de 2009 mediante oficio radicado N° **2009-14-4781**, ante **-INGEOMINAS-**, el beneficiario del contrato N° **E13-163**, allego información complementaria al Programa de Trabajos y Obras (Cuaderno 1, Folios 146-147).

El día 21 de agosto de 2009 mediante radicado N° **2009-14-5609** ante **-INGEOMINAS-**, el beneficiario del contrato N° **E13-163**, presentó en tiempo el **Recurso de Reposición**, contra la resolución **DSM-211**, de fecha 30 de junio de 2009 (Cuaderno1 Folios 150-154).

El día 30 de julio de 2010 mediante oficio radicado N° **2010-14-12656**, ante **-INGEOMINAS-**, el beneficiario del contrato N° **E13-163**, allegó la póliza minero ambiental N° **300023847** (Cuaderno 171-175).

El día 30 de julio de 2010 mediante oficio radicado N° **2010-14-12656**, ante **-INGEOMINAS-**, el beneficiario del contrato N° **E13-163**, allegó el comprobante de consignación N° **20645478**, realizada en el banco **DAVIVIENDA**, el día 29 de Julio del 2010, por un valor de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$755.333)**, (Cuaderno1, folios 176-178).

En concepto técnico del 02 de agosto de 2011 (Cuaderno 1, folios 188-195), se determinó lo siguiente:

- Se aprobó el pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, dando cumplimiento a lo requerido mediante **Auto N° SFOM-1618** del 25 de noviembre de 2008 y Resolución N° **DSM-211** del día 30 de junio de 2009.
- Se aprobó el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA TRES PESOS M/CTE (\$755.333)**.
- Se aceptó el pago parcial del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de **Construcción y Montaje** por un valor de **SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$611.215)**, quedando pendiente por cancelar el valor de **CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$160.294)**, por parte del Titular Minero del contrato de concesión N° **E13-163**.
- Se aprobó Póliza N°**300065383** allegada con radicado N°**2011-08-25** de fecha 25 de agosto de 2011 y número de radicado **2011-14-7575**, con vigencia hasta el 27 de julio de 2012 (Cuaderno 1, folios 179-184).
- No se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (**PTO**) presentado por el beneficiario del contrato N° **E13-163**, por razones expuestas en el numeral 2.5 del Concepto Técnico del 02 de agosto de 2011, (Cuaderno 1, Folios 188-195).

47

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de reposición dentro del contrato de concesión N°E13-163"

Mediante convenio No. 211045 suscrito el día 27 de diciembre de 2011 entre el Servicio Geológico Colombiano –SGC- (recibido en cesión por la Agencia Nacional de Minería) y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE-, se convino que FONADE se compromete a ejecutar, por su cuenta y riesgo, la gerencia integral del proyecto que consiste en la ejecución de actividades de apoyo a la fiscalización integral de los títulos mineros.

Para el desarrollo del convenio No. 211045, FONADE suscribió los contratos No. 2122051 y 2122052 de 2012, con los consorcios GRUPO BUREAU VERITAS TECNICONTROL y HGC, respectivamente. Según el objeto contractual de los contratos mencionados los consorcios se obligan a ejecutar las actividades de evaluación documental e inspecciones de campo requeridas para apoyar a la autoridad minera en la fiscalización integral de los títulos mineros.

En desarrollo del apoyo a la fiscalización integral del título minero No. E13-163, el Consorcio HGC, realizó las actividades de revisión documental e inspección en campo y elaboró el informe de fiscalización integral radicado por FONADE en la ANM el día 5 de Julio de 2013 en el cual se hacen las siguientes recomendaciones:

- Se recomienda a la Autoridad Minera requerir bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, por la no presentación de los Formatos Básicos Mineros anual de semestral y anual de 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, y 2012.
- Se recomienda a la Autoridad Minera, requerir al titular minero que para que cancele el valor faltante del canon antes descrito, informándole que encuentra incurso en causal de caducidad dando aplicación a lo consagrado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, teniendo en cuenta que de acuerdo con la norma minera el canon adeudado se constituye en una contraprestación económica pagadera por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato.
- Se recomienda a la Autoridad Minera requerir al titular minero informándole encuentra incurso en causal de caducidad dando aplicación a lo consagrado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por la no presentación del Formulario para la Declaración de Producción y liquidación de regalías y constancia de pago correspondiente al de III y IV trimestres del 2011 y I, II, III y IV trimestres del año 2012.
- Se recomienda requerir al titular, informándole que se encuentra incurso en causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por la no renovación de la póliza minero ambiental para el segundo año de la etapa de explotación comprendida entre el 27-07-2012 hasta el 27-07-2013 y a lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas.
- Se recomienda a la Autoridad Minera pronunciarse sobre el concepto técnico de fecha 02 de agosto de 2011.

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del recurso de reposición interpuesto por el titular contra la Resolución DSM-211 del 30 de junio de 2009, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos por el Código Contencioso Administrativo.

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de reposición dentro del contrato de concesión N°EI3-163"

Respecto a los recursos el Código Contencioso Administrativo, establece:

*"ARTÍCULO 51. Oportunidad y presentación: De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."*

*"ARTICULO 52. Requisitos. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*

El acto administrativo por medio del cual se declaró la caducidad, Resolución N°DSM-211 del 30 de Junio de 2009, se notificó por edicto N°00894-2009, fijado el seis (6) de agosto de 2009 y desfijado el trece (13) de agosto del mismo año. El Recurso de Reposición se presentó el 21 de agosto de 2009, es decir que se presentó en el término previsto por la ley.

Evaluado el escrito del recurso presentado, se observa que el mismo cumple con lo establecido en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual procede la Entidad a resolverlo.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- "Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"<sup>1</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*
- "La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"<sup>2</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10), cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CÁRDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de reposición dentro del contrato de concesión N°EI3-163"

Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

Así mismo la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que: *"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"*<sup>3</sup>.

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por el recurrente se encuentra que:

*"...Se evidencia que INGEOMINAS no cumplió los parámetros procedimentales establecidos para decretar la caducidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 273 del Código de Minas (...) porque si bien es cierto se nos requiere bajo causal de caducidad, mediante Auto SFOM-1618 del 25 de noviembre de 2008 para allegar la poliza de cumplimiento minero ambiental que ampara el primer año de la etapa de construcción y montaje, esta para el momento del requerimiento se encontraba no solo anexa al expediente minero sino con vigencia hasta el día 11 de abril de 2009, por lo cual consideramos que se nos está vulnerando el debido proceso, al declararnos la caducidad del contrato minero por esta causal cuando en el momento del requerimiento estábamos cumpliendo (...)*

*"Así mismo dentro del auto anteriormente citado INGEOMINAS nos requiere bajo causal de caducidad para que se allegue el complemento y las correcciones del PTO. Para lo cual consideramos que la Autoridad Minera nos está vulnerando no solo el principio constitucional como el debido proceso sino además el principio de la equidad e igualdad, ya que esta obligación para la mayoría de casos, INGEOMINAS los requiere bajo apremio de multa, que para nuestro caso nunca se aplicó y si por el contrario sirvió de motivación para que se nos declarara la respectiva caducidad."*

*"Por ultimo en relación con la causal de caducidad para que se allegara el pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje por un valor de Seiscientos noventa y un mil trescientos sesenta y dos pesos (\$691.362 m/cte), esta no se había hecho efectiva dentro de la solicitud de requerimiento, en virtud tal como se pudo establecer en el informe técnico SFOM-189 del 23 de abril de 2009, donde se concluye que no se encontró actividad minera ni de explotación dentro del contrato en estudio. En virtud de lo anterior y como quiera que no hemos iniciado la etapa de construcción y montaje, este pago no se había realizado, pero no obstante lo anterior el pago se efectuó por parte nuestra de manera espontánea, antes de encontrarse en firme la declaratoria de caducidad"*

*"Teniendo en cuenta los principios de transparencia, eficacia y celeridad de la administración, junto con el de primacía del derecho sustancial sobre el procesal, sobre el procesal, solicitamos comedidamente que se admita este recurso para el correspondiente análisis sustancial y así no permitir que se legalicen actos contrarios a la ley como el que pretendemos atacar mediante este recurso."*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de reposición dentro del contrato de concesión N°E13-163"

Teniendo en cuenta lo anterior, entrará la Autoridad Minera a resolver de fondo el recurso interpuesto por el titular minero.

Inicialmente se le informa al titular que el pago del canon superficiario de las diferentes anualidades se paga de forma anticipada teniendo en cuenta la cláusula sexta en su numeral 6.15 del contrato de concesión de la referencia en concordancia con el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, que expresa:

*"Artículo 230. Cánones superficiarios. Los cánones superficiarios sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato (...)" (resaltado fuera de texto)*

Por lo tanto no le es dable al titular argumentar que al momento del requerimiento dicha anualidad no se había causado, porque el momento del requerimiento realizado mediante auto SFOM-1618 del 25 de noviembre de 2008, el primer año de la etapa de construcción y montaje que inició el 28 de julio de 2008 ya se había causado por un valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$691.362), sin importar que al momento en que dicha anualidad se causó, el titular no estaba ejerciendo actividades de construcción y montaje, ya que para que se genere dicha obligación solo es necesario tener la titularidad del área objeto del contrato de concesión.

Adicionalmente, partiendo del hecho que la declaratoria de caducidad se fundamentó en el incumplimiento del titular de contrato de concesión de lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, puesta en conocimiento mediante Auto SFOM-1618 del 25 de noviembre de 2008, en el cual se le otorgó un plazo improrrogable de treinta (30) días al recurrente para que allegara el comprobante del pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje. Dicho acto administrativo fue notificado mediante estado jurídico No. 91 del 4 de diciembre de 2008, por lo que el plazo dado venció el día 3 de enero de 2009.

Es importante anotar que el pago fue realizado de forma extemporánea por medio del recibo de consignación N°7249899 del 16 de julio de 2009, por valor de **SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$691.362)**, fue aprobado por medio de concepto técnico del 2 de agosto de 2011, motivo por la cual la única parte de la Resolución **DSM 211 del 30 de junio de 2009**, que será objeto de revocación es la que se refiere a lo adeudado por la sociedad titular, es decir el artículo segundo de la misma.

Conforme a lo expuesto y bajo el entendido que el titular minero del contrato de concesión No. E13-163 realizó el pago del canon superficiario con posterioridad a la Resolución DSM No. 211 del 30 de Junio de 2009, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato en mención; se confirmará la decisión recurrida, toda vez que el pago del canon superficiario que generó la caducidad del contrato se hizo de forma extemporánea al término otorgado por INGEOMINAS en el auto SFOM-1618 de fecha 25 de Noviembre de 2008, incluso, fue posterior a la declaratoria de caducidad del contrato.

67

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de reposición dentro del contrato de concesión N°E13-163"

Por otra parte es del caso recordar al recurrente que el único argumento que se tuvo en cuenta para la declaratoria de caducidad del contrato de concesión E13-163 fue *el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas* de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, sin tener en cuenta los demás requerimientos (modificación de póliza, complementos de PTO y licencia ambiental) del Auto SFOM-1618 del 25 de Noviembre de 2008, ya que dichos requerimientos fueron realizados de *forma simple*, sin especificar ninguna sanción para la presentación de los mismos. Por lo anterior, los argumentos esbozados por el titular en el escrito de reposición donde hace referencia a que para la declaratoria de caducidad se tuvieron en cuenta los requerimientos realizados de forma simple, no serán tenidos en cuenta por la Entidad en el presente acto administrativo.

En cuanto a las conclusiones del concepto técnico del 2 de agosto de 2011, se tiene que la aprobación de los pagos por concepto de canon superficiario realizados con posterioridad a la declaratoria de la caducidad del contrato de concesión No. E13-163, mediante el presente acto administrativo se procederá a aprobar únicamente aquellos que se causaron antes de la Resolución DSM-211 del 30 de Junio de 2009, por lo que se procederá a informar al titular que cuenta con un saldo a favor de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.366.548) correspondiente a los pagos realizados a través de consignaciones Davivienda por valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$755.333) de fecha 29 de julio de 2010 y por valor de SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$611.215) de fecha 24 de agosto de 2011, allegadas al expediente mediante radicados No. 2010-412-025524-2 del 30 de julio de 2010 y No. 2011-412-026171-2 del 25 de agosto de 2011, respectivamente.

Adicionalmente se requerirá al titular del contrato de concesión para que allegue los Formatos Básicos Mineros semestral y anual para los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico del 2 de agosto de 2011 y al Informe de Fiscalización Integral No. 1 del 13 de Marzo de 2013, con la aclaración que no se requerirán los FBM semestral y anual de 2011 y 2012 puesto que son posteriores a la declaratoria de la caducidad.

Teniendo en cuenta que la declaratoria de caducidad se realizó mediante Resolución DSM-211 del 30 de junio de 2009, mediante el presente acto administrativo procederemos a apartarnos de las recomendaciones de requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el pago de un saldo pendiente correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$160.294), así como los formularios de declaración y liquidación de regalías de III y IV trimestre de 2011 y I, II, III y IV trimestres del año 2012. Tampoco se requerirá póliza minero ambiental, por el hecho de que ya pasaron más de tres años desde la declaratoria de caducidad donde se requirió la constitución de la póliza de acuerdo con el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

Por último, se tiene que la declaratoria de caducidad decidida mediante la Resolución DSM-211 del 30 de Junio de 2009, cumplió a cabalidad con el procedimiento establecido en la Ley 685 de 2001 en sus artículos 288 y 112, y en ningún caso fue violatoria del debido proceso y de los principios fundamentales de equidad, igualdad y transparencia, tal como lo afirma el recurrente, toda vez que la decisión de caducar el contrato fue posterior a un acto administrativo en el cual se dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 288 de la precitada Ley y la sanción se impuso teniendo en cuenta lo anterior.

157

000908 170 OCT. 2013

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de reposición dentro del contrato de concesión N°E13-163"

Que en mérito de lo expuesto la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución DSM N° 211 del 30 de junio de 2009, que resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión N°E13-163, **excepto el Artículo Segundo**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir al titular del contrato de concesión para que allegue los Formatos Básicos Mineros semestral y anual para los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, para que allegue lo anterior, se le concede un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese el presente acto personalmente al señor RICARDO RUGE BOLÍVAR., titular del contrato N°E13-163, de no ser posible la notificación personal súrtase por Edicto.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme este proveído, se deberá llevar a cabo lo establecido en la cláusula vigésima del contrato de concesión No. E13-163.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

VoBo.: María Eugenia Sánchez Jaramillo  
Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparrosa

282



CE-VCT-GIAM-04520

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

## GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000908** del **10 de Octubre de 2013**, proferida dentro del expediente **E13-163** fue notificada mediante Edicto fijado el 08 de Noviembre de 2013 y desfijado el 15 de Noviembre de 2013 a **RICARDO RUGE BOLIVAR**, quedando ejecutoriada y en firme el día **15 de Noviembre de 2013** como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D, C., a los veinte (20) días del mes de Noviembre de 2013.



**MARIA DEL PILAR RAMIREZ OSORIO**  
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

KORTEGA



Ministerio de Minas y Energía  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

www.anm.gov.co

283R

82



283V

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
RESOLUCIÓN VSC No. 001342 DE 2021**

16 de Diciembre 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. JCC-10081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El 05 de octubre de 2009, se suscribió el Contrato de Concesión No. JCC-10081 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS y el señor LUIS HERNANDO ROJAS RODRIGUEZ, para la exploración y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 46,74986 hectáreas, localizadas en jurisdicción del municipio de PUERTO LÓPEZ en el departamento de META, por un período de Treinta (30) años, contados a partir del 25 de noviembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 203 de fecha 21 de julio de 2010, con constancia ejecutoria del 25 de agosto de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de septiembre de 2010, resuelve:

*ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685/01, del 100% de los derechos que le corresponden al señor LUIS HERNANDO ROJAS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.373 de Villavicencio, a favor de la sociedad OTRANSPEL LTDA identificada con NIT. 0900194645-7 representada legalmente por el señor RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ MORA identificado con cédula de ciudadanía C.c. 11.636.419 de Istmina en el contrato No. JCC-10081. o PARÁGRAFO 1. El titular del contrato No. JCC-10081 a partir de la ejecutoria de este acto es la SOCIEDAD OTRANSPEL LTDA, identificado con NIT 900194645-7. o PARÁGRAFO 2. Ordénese la exclusión como titular del contrato de concesión No. JCC-10081 al señor LUIS HERNANDO ROJAS RODRIGUEZ. o ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional del perfeccionamiento de la cesión de derechos una vez este acto se encuentre ejecutoriado y en firme, de conformidad con el artículo 332 numeral d) de la Ley 685 de 2001. o ARTICULO TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. MARIA MARTHA CRISTINA SUAREZ AVILA identificad con C.c. No. 51.690.519. de Bogotá como representante legal de la Empresa OTRANSPEL LTDA.*

Una vez consultado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERIA, se evidencia que el contrato de concesión No. JCC-10081 se encuentra superpuesto totalmente con la zona: ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO PUERTO LÓPEZ – META. Adicionalmente, no se encuentra superpuesto con zonas de restricción o zonas excluibles de la minería.

El título no cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO ni con Licencia Ambiental otorgado por autoridad ambiental competente.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. JCC-10081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Mediante Auto GSC-ZC No. 001805 de fecha 25 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 0166 del 31 de octubre de 2019, se dispuso:

• Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de explotación. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001189 de fecha 12 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 055 del 20 de agosto de 2020, se dispuso:

Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue, la renovación de la póliza minero ambiental, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico GSCZC N° 000850 del 27 de julio de 2020 Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que Allegue los saldos faltantes por concepto de canon superficiario correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (97.922,73) y DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (19.197,60), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de cada pago, respectivamente, requeridos mediante Auto GSC ZC No. 000820 del 30 de junio de 2015 Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)

Con concepto técnico GSC ZC N° 00904 del 19 de octubre del 2021, se concluyó lo siguiente:

**“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*

(...)

**3.1** REQUERIR los Formatos Básicos Anuales 2019 y 2020 los cuales deben ser presentados a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA y debe estar completamente diligenciado.

**3.2** REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestres de 2020, I, II y III trimestres de 2021, dado que no se encuentran en el expediente.

**3.3** Pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento por parte del titular al AUTO GSC-ZC 001189 de fecha 12 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 055 del 20 de agosto de 2020, en el cual se dispuso:

*REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los saldos faltantes por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVO (97.922,73) Y DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (19.197,60), respectivamente, requeridos mediante Auto GSC ZC No. 000820 del 30 de junio de 2015.*

**3.4** Pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante AUTO GSC-ZC 001189 de fecha 12 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 055 del 20 de agosto de 2020, ya que no ha presentado la renovación de la Póliza

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. JCC-10081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación, por un valor asegurado de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000).*

- 3.5** *Pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa realizado mediante AUTO GSC- ZC 001189 de fecha 12 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 055 del 20 de agosto de 2020, respecto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras.*
- 3.6** *Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZC 001189 de fecha 12 de Agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 055 del 20 de agosto de 2020, toda vez que los titulares no allegaron el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero expedida por la autoridad ambiental competente o la actualización del certificado de estado de su trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días.*
- 3.7** *Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa en AUTO GSC ZC No. 001805 de fecha 25 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 166 del 31 de octubre de 2019, respecto de presentar la modificación del Formato Básico Minero semestral 2015, Formatos Básicos Mineros Anual de 2015, 2016; Semestral y Anual de 2017, 2018 y Semestral de 2019 junto con los respectivos planos.*
- 3.8** *Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa en Auto GSC ZC No. 001805 de fecha 25 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 166 del 31 de octubre de 2019, toda vez que no ha presentado el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV de 2015, I, II, III, IV de 2016, 2017 y 2018; I, II y III de 2019.*
- 3.9** *Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZC 001189 de fecha 12 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 055 del 20 de Agosto de 2020, toda vez que no ha presentado el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2019, I y II trimestres de 2020.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. JCC-10081 causadas hasta la Fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**”.*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JCC-10081**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*(..)*

- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda*
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.*

*(...)*

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. JCC-10081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 17.9 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. JCC-10081, por parte del titular del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 001189 del 12 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 055 del 20 de agosto de 2020, en la cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. JCC-10081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*allegue los saldos faltantes por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVO (97.922,73) Y DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (19.197,60), respectivamente, requeridos mediante Auto GSC ZC No. 000820 del 30 de junio de 2015. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de igual forma el incumplimiento al Auto GSC-ZC No 001189 del 12 de agosto de 2020 notificado por estado No 055 del 20 de agosto de 2020 en la cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 esto es por “*Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue, la renovación de la póliza minero ambiental, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico GSCZC N° 000850 del 27 de julio de 2020 Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes*”*

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 055 del 20 de agosto del 2020 venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 10 de septiembre de 2020, sin que a la fecha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. JCC-10081.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. JCC-10081 para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “*Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. JCC-10081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.*

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **JCC-10081**, otorgado a la sociedad OTRANSPTEL LTDA identificado con Nit N° 900194645, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **JCC-10081**, suscrito con la sociedad titular OTRANSPTEL LTDA identificado con Nit N° 900194645, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo.** - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. JCC-10081 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Requerir a la sociedad titular OTRANSPTEL LTDA identificado con Nit N° 900194645, en su condición de titulares del contrato de Concesión N° **JCC-10081**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO- Declarar** que la SOCIEDAD OTRANSPTEL LTDA identificado con Nit N° 900194645, titular del contrato de concesión No. **JCC-10081** adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Saldos faltantes por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVO (97.922,73) Y DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (19.197,60),

**ARTÍCULO QUINTO-** Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. JCC-10081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.**- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente corporación autónoma Regional de Meta CORMACARENA, a la Alcaldía del municipio de Puerto Lopez en el departamento de Meta y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Quinto del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión JCC-10081 previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO DECIMO-** Poner en conocimiento al titular el concepto técnico GSC ZC N° 00904 del 10 de octubre del 2021.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad OTRANSPEL LTDA identificado con Nit N° 900194645, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JCC-10081, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Javier Rodolfo Garcia Puerto, Abogado GSC-ZC  
Aprobó.: María Claudia de Arcos Leon, Coordinadora GSC-ZC  
Filtró: Diana Carolina Piñeros B., Abogada GSC  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM



GGN-2022-CE-2554

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

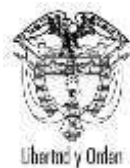
El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 1342 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. JCC-10081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **JCC-10081**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **OTRANSPEL LTDA el día veintidós (22) de julio de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-01690**; quedando ejecutoriada y en firme el día **08 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000191

( 28 de abril de 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC N° 001342 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JCC-10081”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 05 de octubre de 2009, se suscribió el Contrato de Concesión No. JCC-10081 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS y el señor LUIS HERNANDO ROJAS RODRIGUEZ, para la exploración y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 46.74986 hectáreas, localizadas en jurisdicción del municipio de PUERTO LÓPEZ en el departamento de META, por un período de treinta (30) años, contados a partir del 25 de noviembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 203 de fecha 21 de julio de 2010, con constancia ejecutoria del 25 de agosto de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de septiembre de 2010, resuelve:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN** de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685/01, del 100% de los derechos que le corresponden al señor LUIS HERNANDO ROJAS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.373 de Villavicencio, a favor de la sociedad OTRANSPEL LTDA identificada con NIT. 0900194645-7 representada legalmente por el señor RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ MORA identificado con cédula de ciudadanía C.c. 11.636.419 de Istmina en el contrato No. JCC-10081. o **PARÁGRAFO 1.** El titular del contrato No. JCC-10081 a partir de la ejecutoria de este acto es la SOCIEDAD OTRANSPEL LTDA, identificado con NIT 900194645-7. o **PARÁGRAFO 2.** Ordénese la exclusión como titular del contrato de concesión No. JCC-10081 al señor LUIS HERNANDO ROJAS RODRIGUEZ. o **ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional del perfeccionamiento de la cesión de derechos una vez este acto se encuentre ejecutoriado y en firme, de conformidad con el artículo 332 numeral d) de la Ley 685 de 2001. o **ARTICULO TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. MARIA MARTHA CRISTINA SUAREZ AVILA identificad con C.c. No. 51.690.519. de Bogotá como representante legal de la Empresa OTRANSPEL LTDA.

Una vez consultado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERIA, se evidencia que el contrato de concesión No. JCC-10081 se encuentra superpuesto totalmente con la zona: ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO PUERTO LÓPEZ – META. Adicionalmente, no se encuentra superpuesto con zonas de restricción o zonas excluibles de la minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC N° 001342 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JCC-10081"

El título no cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO ni con Licencia Ambiental otorgado por autoridad ambiental competente.

Por medio de la Resolución VSC N° 001342 del 16 de diciembre de 2021, se declaró la caducidad del contrato de concesión N° JCC-10081, acto ejecutoriado y en firme No. GGN-2022-CE-2554 del 8 de agosto de 2022, en donde se toman las siguientes determinaciones:

(...) **ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Quinto del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente N° JCC-10081, se tiene que mediante Resolución VSC N° 001342 del 16 de diciembre de 2021, se declaró la caducidad y se toman otras disposiciones, así:

"(...) **ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Quinto del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes."

En el artículo octavo de la Resolución VSC N° 001342 del 16 de diciembre de 2021, se ordenó la anotación de lo dispuesto en el artículo quinto del acto administrativo en mención, configurándose un error de digitación puesto que son los artículos primero y segundo, los que se deberán inscribir en el Registro Minero Nacional.

Por lo anterior, es preciso indicar que la Autoridad minera evidenció que el acto sujeto a registro es la caducidad y terminación, que en el acto que nos ocupa se deberá inscribir lo establecido en el artículo primero y segundo, es así que frente a la corrección de errores formales, como es el caso, en los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

**"Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Tomando como referencia los anteriores presupuestos, se hace necesario a través del presente acto **Corregir el Artículo Octavo** de la Resolución VSC N° 001342 del 16 de diciembre de 2021, todo lo anterior con el fin de seguir con los tramites de liquidación y/o terminación del Contrato de Concesión N° JCC-10081.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR** la Resolución VSC N° 001342 del 16 de diciembre de 2021, en su Artículo octavo, el cual quedara así:

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC N° 001342 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JCC-10081"

---

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - El contenido restante de la Resolución VSC N° 001342 del 16 de diciembre de 2021, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se mantendrá incólume, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad OTRANSPEL LTDA identificado con NIT 900194645, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JCC-10081, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtido el anterior trámite administrativo, remítase copia al Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Cumplido todo lo anterior, archívese el presente acto en el expediente del Contrato de Concesión No. JCC-10081.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC  
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GZC-ZC  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM*



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**GGN-2023-CE-1620**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 191 DEL 28 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **SE CORRIGE EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC N° 001342 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JCC-10081**, proferida dentro del expediente No **JCC-10081**, fue notificada a la sociedad **OTRANSPEL LTDA** mediante publicación de aviso identificada bajo el consecutivo **GGN-2023-P-0207**, desfijado el 26 de Junio de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **28 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintidós (22) días del mes de Septiembre de 2023.

  
**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: María Camila De Arce

**GGDN-2026-CE-0034**

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC NO. 3328 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21991 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** proferida dentro del expediente 21991, fue notificada electrónicamente a **LADRILLERA LA TOSCANA S.A.S** identificada con NIT No. 900491523-0 y su apoderado **NICOLAS FILAURI VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79981851, el día 15 de diciembre de 2025, tal y como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-3094 del 15 de diciembre de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 31 DE DICIEMBRE DE 2025, como quiera que, contra este acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de febrero de 2026.



**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3328 DE 11 DIC 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21991 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante resolución 701494 de diciembre 3 de 1998, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó al señor ROSENDO RIVERA ARIAS la Licencia de Exploración N°. 21991, para la exploración técnica de un yacimiento de ARCILLA en un área de 4,03008 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN departamento de CUNDINAMARCA, por el término de un (1) año contado a partir del 25 de septiembre de 2003, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN.

A través de la Resolución DSM 785 de 16 de octubre de 2007, se perfeccionó la cesión de derechos a favor de la Señora Consuelo Franco Marín. Acto administrativo inscrito en el RMN el 19 de febrero de 2010.

El 11 de noviembre de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS- y la señora CONSUELO FRANCO MARÍN, suscribieron el Contrato de Concesión N°.21991 para la explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS MISCELÁNEAS, en un área de 4,3050 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN departamento de CUNDINAMARCA, por un término de diez (10) años contados a partir del 01 de diciembre de 2010, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución N° 69 del 29 de enero de 2015, ejecutoriada y en firme el 19 de marzo de 2015 e inscrita en el RMN el 22 de abril de 2015, se resolvió declarar perfeccionada la cesión del (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora CONSUELO FRANCO MARÍN, titular del Contrato de Concesión No. 21991, a favor de la sociedad LADRILLERA LA TOSCANA S.A.S.

A través de la comunicación No. 20175500281892 del 04 de octubre de 2017, por parte del representante legal de la sociedad titular, se allegó solicitud de prórroga del título minero No. 21991.

Por medio de la Resolución No. 000527 del 19 de agosto de 2022, ejecutoriada y en firme el 11 de noviembre de 2022 se resolvió:

*"ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer a la sociedad Ladrillera La Toscana S.A.S. identificada con NIT. No. 900.491.523-0, titular del Contrato de Concesión No 21991, multa equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo."*

Con la Resolución VSC No. 000280 del 11 de marzo de 2024, notificada personalmente mediante radicado No 20242121034051 del 18 de marzo de 2024, se resolvió:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21991 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*"ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución No 000524 del 19 de agosto de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 21991 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", presentada el señor WILSON QUIROGA ROJAS, quien actúa como representante legal de sociedad LADRILLERA LA TOSCANA S.A.S identificada con Nit. 900491523-0, Titular del contrato de concesión No 21991"*

Mediante Auto GSC-ZC No. 001501 del 05 de noviembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 192 de 07 de noviembre de 2024, se dispuso lo siguiente:

**"REQUERIR** al titular para que en el término de un (01) mes contado a partir de la notificación del presente auto, subsane las obligaciones a continuación relacionadas so pena de declarar el desistimiento de la solicitud de prórroga, allegada mediante radicado No. 20175500281892 del 04 de octubre de 2017, la Sociedad Ladrillera LA TOSCANA S.A.S., con NIT 900491523 -0, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 20151 (...)"

Por medio del radicado No. 20251003722742 del 12 de febrero de 2025, la sociedad titular dio respuesta al Auto GSC-ZC No. 001501 del 05 de noviembre de 2024.

Mediante la Resolución No. 27 del 26 de febrero del 2025, notificada mediante radicado ANM No. 20251220609361 del 26 de febrero de 2025, se ordenó lo siguiente:

**PRIMERO:** Aprobar a LA SOCIEDAD LADRILLERA LA TOSCANA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900:491.523, la facilidad de pago contenida en la presente resolución.

**SEGUNDO:** Conceder un plazo de once (11) meses, cuyo vencimiento de las cuotas es el último día de cada mes para cancelar el saldo insoluto de la obligación a su cargo, equivalente a la suma de (\$14.981.199) CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS por concepto de multa.

A través del radicado ANNA Minería No. 112627-0 del 05 de marzo del 2025, el señor Wilson Quiroga Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.395.404, en calidad de Representante Legal de la empresa LADRILLERA LA TOSCANA S.A.S, presentó renuncia al título minero No. 21991, en los siguientes términos:

*"(...) informo que después de realizar una verificación del rendimiento de la empresa y validar los gastos generados por etapas, se llegó a la conclusión de solicitar la renuncia del título minero 21991, este título carece de reservas de arcillas, sin embargo generaba gastos como el diligenciamiento de regalías en 0, pago de formatos básicos mineros, renovación de póliza minera, pagos por visita de seguimiento y respuesta a Autos de la agencia, demostrando que no existe un beneficio para sostener dicho título, por tal motivo la alta gerencia solita el desistimiento del título 21991"*

El título minero no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado por la autoridad minera, ni con el instrumento de control ambiental otorgado por la autoridad ambiental.

Por otra parte, realizada la consulta del documento de identificación de la sociedad titular del contrato según el Registro Minero Nacional- RMN, en las diferentes bases de datos de información del Estado, al día 13 de mayo de 2025, los mismos reportan la siguiente información:

Titular	Vigencia	Antecedentes	Antecedentes Fiscales
---------	----------	--------------	-----------------------

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21991 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

		Disciplinarios	
RECEBERAS EL BOQUERON Z T S.A. NIT 900491523-0	Vigente hasta el 20480318, según reporte del Registro Único Empresarial y Social	La sociedad no presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 9004915230250513122834, según reporte de la Contraloría General de la República

Finalmente, de acuerdo con la consulta realizada en el Sistema de Gestión Minera – ANNA Minería, en su visor geográfico, se evidencia que el Contrato de Concesión Minera No. 21991 presenta una superposición parcial con las capas de Zona de restricción agrícola y ganadera Resolución 000261 de fecha 21/06/2018, por medio de la cual se define la frontera agrícola nacional y se adopta la metodología para la identificación general, expedida por el ministerio de agricultura y desarrollo rural; adicionalmente no se observa superposición con zonas excluibles de minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente, se verifica que a través del radicado ANNA Minería No. 112627-0 del 05 de marzo del 2025, la sociedad titular a través de su representante legal presentó renuncia al Contrato de Concesión No. 21991.

Se evidencia igualmente que el Contrato de Concesión fue otorgado por el término de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, lo cual ocurrió el día 01 de diciembre de 2010; es decir, su vigencia finalizó el día 30 de noviembre de 2020; no obstante, la sociedad titular a través del radicado No. 20175500281892 del 04 de octubre de 2017, allegó solicitud de prórroga al mismo; es por esta razón que no se había declarado la terminación del contrato por la finalización del plazo de su vigencia.

En atención entonces a que la última manifestación de voluntad de la titular corresponde a la renuncia al contrato, se concluye que no se encuentra interesada en continuar con la prórroga allegada en el mes de octubre de 2017. Así las cosas, se procederá a declarar la terminación del contrato por el vencimiento del término por el cual fue otorgado.

Para este efecto, es necesario citar lo establecido en la Ley 685 de 2001 y en la Cláusula décima sexta del Contrato de Concesión No. 21991, frente a la terminación, así:

*"(...) Artículo 110. Vencimiento del término. A la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prórroga, o por cualquier otra causa, el concesionario dejará en condiciones aptas para el uso normal de los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambiental (...)"*

*(...) CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. Terminación. Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos: ...16.3 Por vencimiento del término de duración (...)*

Respecto a la petición de renuncia presentada el día 05 de marzo de 2025, no se dará trámite a la misma ya que se presentó cuando el contrato se encontraba vencido. Igualmente, se dará traslado a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM para que se pronuncie sobre la solicitud de prórroga del Contrato de Concesión No. 21991, de acuerdo a sus competencias.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21991 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No.564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda que, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 21991, suscrito con la sociedad LADRILLERA LA TOSCANA S.A.S, identificada con NIT No. 900491523, por vencimiento del plazo inicialmente otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. 21991, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Declarar no procedente la solicitud de renuncia presentada por la sociedad LADRILLERA LA TOSCANA S.A.S, identificada con NIT No. 900491523, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Requerir a la sociedad LADRILLERA LA TOSCANA S.A.S, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 21991, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR  
VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
21991 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

competente (Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR) y al municipio de Nemocón, departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula CLAUSULA VIGESIMA del Contrato de Concesión No. 21991, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. 21991. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Remitir copia del presente acto administrativo a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para su conocimiento y para que se pronuncie sobre la solicitud de prórroga al Contrato de Concesión No. 21991, allegada mediante radicado No. 20175500281892 del 04 de octubre de 2017, teniendo en cuenta las razones expuestas y la decisión adoptada en este proveído.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - **Notifíquese personalmente** el presente pronunciamiento a la sociedad **LADRILLERA LA TOSCANA S.A.S**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 21991, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Francy Julieth Cruz Quevedo*

*Revisó: Joel Dario Pino Puerta*

*Aprobó: Maitte Patricia Londono Ospina, Joel Dario Pino Puerta, Carolina Lozada Urrego*